



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA CALIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO COMUNAL INDÍGENA DE ARANTEPACUA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN. MICHOACÁN, PARA EL PERIODO 2019-2021, BAJO SUS SISTEMAS NORMATIVOS PROPIOS.

# GLOSARIO:

Arantepacua:

Comunidad Indígena de Arantepacua, Municipio de

Nahuatzen, Michoacán;

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

Comisión Electoral:

Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.

Consejo General:

Consejo General del Instituto;

Constitución

Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo;

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Convenio 169:

Pueblos Indígenas y Tribales sobre

Independientes;

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos

Declaración de la ONU: de los Pueblos Indígenas;

Instituto:

Instituto Electoral de Michoacán;

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.





# **ANTECEDENTES**

PRIMERO. Comisión de libre determinación, autonomía o de gestión. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en Asamblea Comunal ante los Jefes de Tenencia de Arantepacua, se formó una Comisión que se encargaría de buscar los medios legales y consultar a las autoridades vecinas que encaminaron el proceso de autonomía y libre determinación.

**SEGUNDO.** Solicitud al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, autoridades tradicionales de Arantepacua solicitaron al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la transferencia de los recursos públicos correspondientes a la parte que les correspondía presupuestalmente en relación con el porcentaje de población.

Mediante oficios del veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete y veinte de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Nahuatzen, respondió negativamente a la petición.

**TERCERO. Elección del Consejo Comunal.** En Asambleas Comunales de veintidós y veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, llevada a cabo en Arantepacua, se determinó la conformación e integración del Consejo Comunal, la forma de elección de sus integrantes y el tiempo que durarían en funciones, acordando que sería por un periodo de dos años; quedando integrado por ocho Consejeros.

**CUARTO.** Juicio ciudadano TEEM-JDC-006/2018. En Asamblea del veintiocho de enero de dos mil dieciocho, ante las respuestas negativas del Ayuntamiento de Nahuatzen, la comunidad de Arantepacua determinó interponer demanda en el Tribunal Electoral, impugnando esas decisiones, municipales.

El nueve de marzo de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral resolvió el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-006/2018 en le qué reconoció al Consejo Comunal como institución representativa a través de la cual se realizaría la transferencia de





responsabilidades en la administración directa de los recursos que le corresponden, y ordenó al Instituto la realización de una consulta previa libre e informada sobre los elementos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de recursos públicos que de manera proporcional le corresponden a la comunidad.

QUINTO. Asamblea de diez de abril de dos mil dieciocho. En esta fecha los integrantes del Consejero Comunal de Arantepacua, municipio de Nahuatzen, Michoacán, llevaron a cabo Asamblea en la que se nombró a tres comuneras para formar parte de referido Consejo, quedando integrado por once Consejeros, hecho que se hizo del conocimiento de este Instituto en la consulta previa, libre e informada sobre la transferencia de recursos públicos que se llevó a cabo en la comunidad el doce de abril de dos mil dieciocho.

**SEXTO.** Consulta previa libre e informada. En cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-006/2018, así como al Plan de Trabajo aprobado para tal efecto, el doce de abril de dos mil dieciocho se desahogó la consulta previa libre e informada sobre los elementos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de recursos públicos que de manera proporcional le corresponden a la comunidad, en sus fases informativa y consultiva, la que dio como resultado que sería el Consejo Comunal de Arantepacua, integrado por once personas, sería el titular y responsable de la transferencia y cumplimiento de atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos.

SÉPTIMO. Solicitud de coordinación para la renovación del Consejo Comunal. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, integrantes del Consejo Comunal y de la Comisión de Gestión de Arantepacua, se reunieron con la Consejera Presidenta del Instituto y con el Consejero Presidente de la Comisión Electoral, en la que se solicitaron verbalmente por parte del Consejo Comunal el apoyo del Instituto para el proceso de renovación del referido Consejo, debido a que su encargo estaba por terminar.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil diecinueve, excepto que se precise otro año.





Dicha petición se formalizó por escrito el once de diciembre, solicitando a este Instituto que, en coordinación con los órganos colegiados de la comunidad convocara a la elección del próximo Consejo Comunal, así como para solicitar su asistencia a la Asamblea General de quince de diciembre.

OCTAVO. Reunión de trabajo y Asamblea General. El quince de diciembre, la Consejera Presidenta del Instituto, el Consejero Presidente y la Consejera integrante de la Comisión Electoral acudieron a la comunidad de Arantepacua, a fin de llevar a cabo reunión de trabajo y posteriormente estar presentes en la Asamblea General en la que se determinaron los parámetros de la convocatoria para la renovación del Consejo Comunal.

NOVENO. Entrega del Acta de Asamblea de quince de diciembre al Instituto. El dieciséis de diciembre el Concejo Comunal hizo entrega del Acta de Asamblea de quince de diciembre en la que se estableció aprobar la convocatoria para el proceso de renovación del Consejo Comunal de Arantepacua, municipio de Nahuatzen, Michoacán.

**DÉCIMO.** Acuerdo CG-39/2019. El diecinueve de diciembre el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-39/2019, mediante el cual se atendió la solicitud de la Comunidad Indígena de Arantepacua, relativa a la renovación del Consejo Comunal Indígena, en el que determinó aprobar la fecha y hora para la Asamblea General Comunitaria en la que se elegirían a los integrantes del Consejo Comunal Indígena para el periodo 2019-2021 siendo el martes veinticuatro de diciembre a las 11:00 once horas; asimismo, aprobó la convocatoria que contenía las Bases para dicha Asamblea y facultó a la Comisión Electoral para que realizara los actos tendentes a dicha renovación, y por último determinó que en sesión posterior a la elección, dicho Consejo General la calificaría y declararía válida y emitiría las constancias de mayoría respectivas, mismas que serían entregadas el once de enero de dos mil veinte.

Dicho Acuerdo fue notificado en esa misma fecha a la Comisión de Enlace y al Consejo Comunal Indígena.





**DÉCIMO PRIMERO.** Habilitación de días y horas. Derivado del periodo de descanso oficial determinado por la Junta Estatal Ejecutiva, la fecha en que se llevaría a cabo la Asamblea, el veinticuatro de diciembre, sería inhábil, dicha Junta Estatal en Sesión del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, aprobó la habilitación de ese día para que el personal de la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto acudiera a la Asamblea y se diera fe de los hechos.

**DÉCIMO SEGUNDO. Difusión de la Convocatoria.** A partir del mismo diecinueve de diciembre, la convocatoria fue difundida en Arantepacua en diversos medios: convocatorias impresas, mensajes de perifoneo, lonas y folletos.

El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, personal de la Coordinación de Pueblos Indígenas estuvo presente en la comunidad de Arantepacua, donde dieron constancia de la difusión de la convocatoria.

DÉCIMO TERCERO. Asamblea General Comunitaria y elección de los integrantes del Consejo Comunal Indígena para el periodo 2019-2021. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria convocada, en la que se eligieron a las y los doce integrantes del Consejo Comunal Indígena para el periodo de 2019-2021.

**DÉCIMO CUARTO.** Acta circunstanciada de hechos levantada por personal del Instituto. En la Asamblea General Comunitaria estuvieron presentes las y los integrantes de la Coordinación de Pueblos Indígenas, y su Titular como servidora pública autorizada por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante oficio IEM-SE-2074/2019, para dar fe de los hechos y levantó el Acta correspondiente el mismo veinticuatro de diciembre.

**DÉCIMO QUINTO.** Acta de Asamblea levantada por las autoridades tradicionales de Arantepacua. El ocho de enero de dos mil veinte, se recibió en el Instituto el Acta que fue levantada por la Mesa de debates de la Asamblea General Comunitaria del veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar la elección de las y los nuevos integrantes del Consejo Comunal Indígena de Arantepacua para el periodo 2019-2021.





DÉCIMO SEXTO. Sesión de la Comisión Electoral. El ocho de enero de dos mil veinte la Comisión Electoral sesionó a efecto de analizar el proyecto de Acuerdo relativo a la calificación y validez del nombramiento de los integrantes del Consejo Comunal Indígena de Arantepacua, municipio de Nahuatzen, Michoacán, para el periodo 2019-2021, bajo sus sistemas normativos propios, estudio del que se desprendió la necesidad de realizar un requerimiento a la Comisión de Enlace y al Consejo Comunal Indígena de Arantepacua, a efecto de que se cumpliera con el principio de paridad en su integración, y una vez hecho lo anterior realizar nuevamente el análisis correspondiente para determinar su calificación y validación en su caso, y someterla a consideración del Consejo General, por lo que se instruyó a la Secretaria Técnica la elaboración del proyecto de Acuerdo en esos términos para su aprobación en una Sesión posterior de la Comisión Electoral.

DÉCIMO SÉPTIMO. Acuerdo IEM-CEAPI-01/2020, requerimiento a la Comisión de Enlace y al Consejo Comunal Indígena de Arantepacua. El quince de enero de dos mil veinte la Comisión Electoral sesionó de manera extraordinaria para aprobar el Acuerdo IEM-CEAPI-01/2020 de rubro: ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CG-39/2019, QUE ATENDIÓ LA SOLICITUD DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE ARANTEPACUA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, RELATIVA A LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO COMUNAL INDÍGENA, mediante el cual se requirió a la Comisión de Enlace y al Consejo Comunal Indígena de Arantepacua a efecto de que tomara las medidas necesarias de acuerdo con sus usos y costumbres, para que la integración de dicho Consejo cumpliera con el principio de paridad.

Dicho Acuerdo fue notificado a los interesados el dieciséis de enero.

**DÉCIMO OCTAVO. Cumplimiento al requerimiento.** El veinte de enero de dos mil veinte, se presentó en este Instituto por parte de la Comisión de Enlace, escrito de cumplimiento al requerimiento realizado mediante Acuerdo IEM-CEAPI-01/2020, anexando Acta de Asamblea Comunal celebrada el diecisiete de enero, en la cual se integraron tres mujeres al Consejo Comunal Indígena.





**DÉCIMO NOVENO.** Acuerdo IEM-CEAPI-03/2020. El veintiuno de enero de dos mil veinte, la Comisión Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo IEM-CEAPI-03/2020, por el que tuvo por cumplido el requerimiento realizado mediante Acuerdo IEM-CEAPI-01/2020, por lo que calificó y declaró legalmente válido el nombramiento del Consejo Comunal Indígena de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, celebrado el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve y el diecisiete de enero de dos mil veinte, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

# CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 98, de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición de los artículos 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, así como las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, el artículo 330 del Código Electoral dota de competencia al Instituto para organizar previa solicitud, en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, las elecciones a través de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas; estableciendo al respecto como atribución la de calificar





y en su caso, declarar la validez de la elección, así como, expedir las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos; notificar a los Poderes del Estado, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, a los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal; y, 3 de la Constitución Local.

Por lo anterior, y en atención a que el Acuerdo que nos ocupa se relaciona con el proceso de renovación del Consejo Comunal Indígena de Arantepacua, regido bajo el sistema interno de nombramiento de sus autoridades, es que se cuenta con competencia para emitir el presente Acuerdo.

TERCERO. Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral.

En este sentido, la Comisión Electoral cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

Asimismo, en el presente caso, la Comisión Electoral fue facultada por el Consejo General en el Acuerdo CG-39/2019 a efecto de llevar a cabo los actos tendentes al proceso de renovación del Consejo Comunal de Arantepacua, municipio de Nahuatzen, Michoacán, de conformidad con los considerandos Noveno y Décimo de dicho Acuerdo, debiendo respetar en todo momento el derecho de la





comunidad de organizar y ejecutar el proceso de renovación el veinticuatro de diciembre.

**CUARTO. Principio pro persona.** El artículo 1º de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

De igual forma, establece la obligación a cargo de todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

QUINTO. Comunidad indígena. Los artículos 2, párrafo tercero de la Constitución Federal y, 3, párrafo tercero de la Constitución Local establecen que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

En efecto, son comunidades indígenas los pertenecientes a un pueblo indígena, que tiene autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno.





SEXTO. Derecho de autonomía y libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. El Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

Tal reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, siendo un eje rector para para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, como lo ha considerado la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-31/2018 y ACUMULADOS**, en el artículo 2° de la Constitución Federal se prevé:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:





- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los Estados" (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- **b)** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,





# d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

Derivado de lo anterior, se han implementado nuevos mecanismos para el nombramiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, que buscan fortalecer en todo momento sus sistemas normativos internos, en la idea de que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas e implica





el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes del pueblo autóctono.

SÉPTIMO. Sistemas normativos propios. Pueden definirse como aquéllas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de sus usos y costumbres; derecho reconocido a los pueblos y comunidades indígenas en los artículos 2º de la Constitución Federal y 3º de la Constitución Local, el cual consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno. Tal manifestación concreta de autonomía se denomina comúnmente como derecho al autogobierno o de autodisposición en materia política, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En el caso que nos ocupa, este derecho fue reconocido a Arantepacua, por el Tribunal Electoral en la sentencia **TEEM-JDC-006/2018**, de ahí que, a fin de dar continuidad con su derecho a elegir a sus autoridades a través de sus sistemas normativos internos y, conforme a la competencia específica de la que se habla en los considerandos segundo y tercero, el Instituto por conducto de la Comisión Electoral llevó a cabo diversas reuniones de trabajo, a fin de atender la solicitud de apoyo y coordinación de las autoridades tradicionales de esa comunidad indígena, para llevar a cabo el proceso de renovación del Consejo Comunal Indígena.

OCTAVO. Atención a la solicitud del Consejo Comunal de Arantepacua. El once de diciembre, se recibió escrito signado por integrantes del Consejo Comunal Indígena y de la Comisión de Enlace de Arantepacua, en el que solicitaron al Instituto que, en coordinación con dichos órganos, se convocara a la elección del próximo Consejo Comunal, así como que se asistiera a la Asamblea General de quince de diciembre a fin de que este Instituto diera a conocer el proyecto del contenido de la Convocatoria; por lo que, desde una visión





multicultural y atendiendo al artículo 330 del Código Electoral que faculta al Instituto para que a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, podrá organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, se realizaron las siguientes acciones:

1. La Consejera Presidenta del Instituto Maestra Araceli Gutiérrez Cortés y el Consejero Doctor Humberto Urquiza Martínez y la Consejera Licenciada Irma Ramírez Cruz, Presidente e integrante de la Comisión Electoral, respectivamente, así como la Consejera Electoral Licenciada Viridiana Villaseñor Aguirre y el personal de la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto, acudieron el quince de diciembre a la comunidad de Arantepacua en la que, en primer término se llevó a cabo una reunión con el Consejo Comunal Indígena actual y con la Comisión de Enlace, para afinar detalles respecto de la propuesta de convocatoria, en la que dichas autoridades determinaron someter a consideración de la Asamblea General además de las cuestiones generales de la convocatoria, los siguientes puntos para su emisión:

# Propuestas para la convocatoria derivadas de la reunión con la Comisión de Enlace y con el Consejo Comunal Indígena del 15 de diciembre de 2019<sup>2</sup>

- **Fecha hora y lugar:** veinticuatro de diciembre a las 11:00 once horas en la Plaza Comunal de Arantepacua.
- Requisitos para participar:
- I. Quienes hayan cumplido los acuerdos emanados de las diferentes Asambleas Comunales convocadas a partir de los hechos ocurridos el 05 de abril de 2017, consistentes respetar la decisión de asumir la autonomía y autogobierno comunal.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Algunas de estas consideraciones se modificaron con posterioridad y quedaron de manera final en el Acuerdo CG-39/2019.





Y quienes no hayan sido sancionados por faltas a las normas comunitarias.

- Los comuneros y las comuneras que hayan asistido a las diferentes actividades convocadas por el Consejo Comunal.
- Los propuestos deberán:
- a) Tener la mayoría de edad (18 años en adelante) el día de la renovación de autoridades;
  - b) Ser elegidos por las comuneras y los comuneros que residan en la misma manzana que la persona propuesta, quienes deberán tomar en cuenta para ello que la persona a elegirse debe cumplir con lo que señala el primer punto de este apartado.
  - c) Tener un reconocido historial de buena conducta dentro de la comunidad, mismo que se pondrá a valoración de la Asamblea Comunal del 24 de diciembre de 2019.
- Procedimiento de elección y paridad de género.

# Procedimiento de elección del Consejo Comunal para el periodo 2019-2021:

- El Consejo Comunal se integrará por 6 mujeres y 6 hombres para garantizar la participación de las mujeres en condiciones de paridad.
- Las cuatro manzanas que conforman la comunidad se reunirán en coordinación con los Consejeros Comunales pertenecientes a cada una de las mismas.
- Cada manzana elegirá tres personas tomando en cuenta los requisitos previstos en la Base Segunda.
- Dos manzanas tendrán que elegir dos mujeres y las otras dos manzanas por lo menos una mujer, para garantizar la paridad en la integración del Consejo Comunal Indígena y la representación de la mujer en las cuatro manzanas.
- Una vez elegidos los y las doce integrantes, mediante sorteo, se realizará la asignación de funciones que desempeñará cada Consejera y Consejero por un periodo de dos años. Dicho sorteo se realizará ante la presencia de la Asamblea y estará a cargo de la mesa de debates.

CUARTA. Toma de protesta y entrega de nombramientos. La entrega de las constancias de nombramiento y la toma de protesta como Consejeras y Consejeros Comunales, se realizará una vez que el procedimiento de renovación haya sido validado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, lo que se realizará en Asamblea General.

# Difusión de la Convocatoria:





**SEXTA.** De la difusión de la convocatoria. Se realizará mediante lonas y carteles que serán colocados en los lugares de mayor concurrencia de la comunidad, folletos y perifoneo en toda la comunidad.

- Idioma. La Asamblea se llevará en español y en purépecha.
- Consideraciones Generales:

**DÉCIMA.** Consideraciones generales. De advertir que la Asamblea no cuenta con las medidas de seguridad necesarias que garanticen la participación libre y democrática de la comunidad, que no atienda al derecho de la no discriminación y salvaguarda del derecho al sufragio universal, así como la existencia de caso fortuito o fuerza mayor podrá suspenderse la Asamblea y se convocará por La Comisión de Enlace, el Consejo Comunal Indígena y el Instituto Electoral de Michoacán, a la brevedad a una nueva fecha, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad que dé la certeza de que la determinación que la comunidad emita, sea respetada.

2. Enseguida las autoridades tradicionales dieron inicio a la Asamblea General y en primer término concedieron el uso de la voz a las y los Consejeros Electorales del Instituto como parte del orden del día; la participación del Instituto se refirió a informar a la población de los parámetros convencionales, constitucionales y legales que debían cumplirse en todo el proceso de renovación del Consejo Comunal, entre ellos se recalcó que en la integración del Consejo Comunal se debía respetar en su integración la paridad de género y la representación de la mujer en cada manzana.

A continuación, se escucharon las opiniones de las personas que acudieron a la Asamblea y se solventaron sus dudas, para posteriormente retirarse las y los Consejeros Electorales, dado que la Asamblea de manera interna tomaría los acuerdos correspondientes para la aprobación de la convocatoria.

3. El dieciséis de diciembre se recibió en el Instituto el Acta de la Asamblea del quince de diciembre confirmándose la fecha de la elección, el cumplimiento del principio de paridad y que cada manzana elegirá tres personas.





NOVENO. Acuerdo CG-39/2019. Aprobación de la fecha de la Asamblea, la convocatoria y su difusión, así como la asistencia a la Asamblea y posterior calificación, validez y entrega de constancias de mayoría. El Consejo General en el Acuerdo CG-39/2019, ordenó que en coordinación con el Consejo Comunal Indígena y la Comisión de Enlace de Arantepacua, se realizaran las actividades tendentes a la emisión y difusión de la convocatoria para la renovación del Consejo Comunal Indígena en los términos acordados por la Asamblea General, acciones que deberían llevarse a cabo por conducto de la Comisión Electoral, por ser el órgano competente, con el apoyo operativo de la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto, lo que se realizó en los siguientes términos:

Cvo.	ACCIÓN	ACTIVIDAD	FECHA
1	Difusión de la Convocatoria	<ul> <li>La convocatoria impresa se instalará en lugares visibles de la comunidad.</li> <li>Se difundirá a través de folletos, lonas y perifoneo.</li> </ul>	Del 19 al 24 de diciembre de 2019.
2	Asamblea de renovación del Consejo Comunal	<ul> <li>La comunidad nombrará a sus representantes mediante su sistema normativo interno.</li> <li>Aquellos que hayan obtenido la mayoría de respaldo de las y los comuneros serán los nuevos integrantes del Consejo Comunal indígena de Arantepacua</li> </ul>	24 de diciembre de 2019 11:00 horas
3	Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.	El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán calificará y en su caso declarará la validez de la renovación del Consejo Comunal de Arantepacua.	En fecha posterior a la celebración de la Asamblea de renovación.
4	Entrega de nombramientos y toma de	Se entregarán a los nuevos integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua las constancias de mayoría.	El sábado 11 de de enero de 2020 <sup>3</sup> , una vez calificada

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> No fue posible entregar las constancias de mayoría en esta fecha, debido a que se tuvo que requerir el cumplimiento al principio de paridad en la integración del Consejo Comunal Indígena de Arantepacua.





ACCIÓN	ACTIVIDAD	FECHA
protesta.		y validad la elección por el Consejo General.

El proyecto de Convocatoria que se aprobó por el Consejo General es el siguiente:





# **CONVOCATORIA 2019**

Para el nombramiento del Consejo Comunal Indígena de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para el periodo 2019-2021

Con apoyo en los artículos 5 y 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Acuerdo CG-\*\*\*/2019 de Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se determinó que, en coordinación con la Comisión de Enlace y el Consejo Comunal Indígena de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, se realizará la renovación de ese Consejo Comunal, conforme a lo acordado en la Asamblea Comunal celebrada el 24 de diciembre de 2017, en la que se definió la estructura del Consejo Comunal, así como la duración de su encargo por 2 años:

LA COMISIÓN DE ENLACE Y EL CONSEJO COMUNAL INDÍGENA DE ARANTEPACUA, EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN:

# CONVOCAN

A todas las comuneras y los comuneros mayores de 18 años de la comunidad de Arantepacua, municipio de Nahuatzen, Michoacán, a participar en la **Asamblea Comunal**, en la que se realizará la renovación del Consejo Comunal Indígena de Arantepacua, bajo las siguientes:





# BASES Y ORDEN DEL DÍA

# PRIMERA. Lugar, fecha y hora:

	Fecha	Hora	Lugar
Asamblea Comunal	24 de diciembre de 2019	11:00 horas	Plaza Comunal de Arantepacua

# SEGUNDA. De los aspirantes a nuevos Consejeros Comunales.

# Podrán participar:

- Quienes hayan cumplido los acuerdos emanados de las diferentes Asambleas Comunales convocadas a partir de los hechos ocurridos el 05 de abril de 2017, consistentes respetar la decisión de asumir la autonomía y autogobiemo comunal. Y quienes no hayan sido sancionados por faltas a las normas comunitarias.
- Los comuneros y las comuneras que hayan asistido a las diferentes actividades convocadas por el Consejo Comunal.
- III. Los propuestos deberán:
  - a) Tener la mayoría de edad (18 años en adelante) el día de la renovación de autoridades;
  - b) Ser elegidos por las comuneras y los comuneros que residan en la misma manzana que la persona propuesta, quienes deberán tomar en cuenta para ello que la persona a elegirse debe cumplir con lo que señala el primer punto de este apartado.
  - c) Tener un reconocido historial de buena conducta dentro de la comunidad, mismo que se pondrá a valoración de la Asamblea Comunal del 24 de diciembre de 2019.

# TERCERA. Procedimiento de elección del Consejo Comunal para el periodo 2019-2021:

 El Consejo Comunal se integrará por 6 mujeres y 6 hombres para garantizar la participación de las mujeres en condiciones de paridad.





- Las cuatro manzanas que conforman la comunidad se reunirán en coordinación con los Consejeros Comunales pertenecientes a cada una de las mismas.
- Cada manzana elegirá tres personas tomando en cuenta los requisitos previstos en la Base Segunda.
- IV. Dos manzanas tendrán que elegir dos mujeres y las otras dos manzanas por lo menos una mujer, para garantizar la paridad en la integración del Consejo Comunal Indígena y la representación de la mujer en las cuatro manzanas.
- V. Una vez elegidos los y las doce integrantes, mediante sorteo, se realizará la asignación de funciones que desempeñará cada Consejera y Consejero por un periodo de dos años. Dicho sorteo se realizará ante la presencia de la Asamblea y estará a cargo de la mesa de debates.

CUARTA. Toma de protesta y entrega de nombramientos. La entrega de las constancias de nombramiento y la toma de protesta como Consejeras y Consejeros Comunales, se realizará el sábado 11 de enero de 2020, una vez que el procedimiento de renovación haya sido validado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**QUINTA. De la difusión de la convocatoria.** Se realizará mediante lonas y carteles que serán colocados en los lugares de mayor concurrencia de la comunidad, folletos y perifoneo en toda la comunidad.

**SEXTA.** Idioma. La Asamblea Comunal se desarrollará en español y en purépecha, mediante traductor o traductora que determinen la Comisión de Enlace y el Consejo Comunal Indígena.

**SÉPTIMA.** Publicitación de los resultados. Los resultados de la Asamblea se darán a conocer al término de la misma y se publicarán a través de cartel que será colocado en el exterior de la Casa Comunal de Arantepacua.

### OCTAVA. Instalación y orden del día de la Asamblea Comunal.

- Registro de asistencia.
- 2. Entrega de reconocimientos a las Comisiones.
- 3. Elección de la Mesa de Debates
- 4. Instalación legal de la Asamblea.
- 5. Participación del Colectivo Emancipaciones.
- 6. Lectura del Acta anterior.
- 7. Informe administrativo.
- Elección del nuevo Consejo Comunal para el periodo 2019-2021, de acuerdo con las Bases Segunda y Tercera de la convocatoria.





MOVENA. Consideraciones generales. De advertir que la Asamblea no cuenta con las medidas de seguridad necesarias que garanticen la participación libre y democrática de la comunidad, que no atienda al derecho de la no discriminación y salvaguarda del derecho al sufragio universal, así como la existencia de caso fortuito o fuerza mayor podrá suspenderse la Asamblea y se convocará por la Comisión de Enlace, el Consejo Comunal Indígena y el Instituto Electoral de Michoacán, a la brevedad a una nueva fecha, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad que dé la certeza de que la determinación que la comunidad emita, sea respetada.

DÉCIMA. Casos no previstos. Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por el actual Consejo Comunal Indígena y por la Asamblea Comunal.

Morelia, Michoacán, a 19 diecinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

1. Que una vez llevada a cabo la Asamblea Comunitaria, y cuando se contara con el Acta de la misma, se debería someter a consideración del Consejo General el proyecto de validación del procedimiento de renovación, para la emisión de los nombramientos respectivos, y posteriormente el once de enero de dos mil veinte realizar la toma de protesta y entrega de nombramientos una vez calificada y validada la elección.

**DÉCIMO.** Difusión de la Convocatoria. Se llevó a cabo del diecinueve al veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, mediante carteles, lonas, perifoneo y folletos, lo que fue debidamente verificado por el personal de la Coordinación y se hizo constar en el Acta Circunstanciada del veinte de diciembre que obra en el expediente.





DÉCIMO PRIMERO. Análisis respecto al cumplimiento de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo CG-39/2019. Respecto al análisis del cumplimiento a lo aprobado por el Consejo General en relación con la convocatoria y la Asamblea General, la misma se llevó de acuerdo con lo siguiente:

	Convocatoria	Cumplimiento
BASE PRIMERA: Lugar Fecha y Hora	Fecha: 24 de diciembre de 2019  Hora: 11:00 once horas  Lugar: Plaza Comunal de Arantepacua	Se cumplió
BASE SEGUNDA: De los aspirantes a nuevos Consejeros Comunales.	<ul> <li>Podrán participar:</li> <li>I. Quienes hayan cumplido los acuerdos emanados de las diferentes Asambleas Comunales convocadas a partir de los hechos ocurridos el 05 de abril de 2017, consistentes respetar la decisión de asumir la autonomía y autogobierno comunal. Y quienes no hayan sido sancionados por faltas a las normas comunitarias.</li> <li>II. Los comuneros y las comuneras que hayan asistido a las diferentes actividades convocadas por el Consejo Comunal.</li> <li>III. Los propuestos deberán:</li> <li>a) Tener la mayoría de edad (18 años en adelante) el día de la renovación de autoridades;</li> <li>b) Ser elegidos por las comuneras y los comuneros que residan en la misma manzana que la persona propuesta, quienes deberán tomar en cuenta para ello que la persona a elegirse debe cumplir con lo que señala el primer punto de este apartado.</li> </ul>	Se cumplió  La Asamblea validó que quienes participaron cumplieron con estos requisitos.





	Convocatoria	Cumplimiento
	c) Tener un reconocido historial de buena conducta dentro de la comunidad, mismo que se pondrá a valoración de la Asamblea Comunal del 24 de diciembre de 2019.	æ
	<ol> <li>El Consejo Comunal se integrará por 6 mujeres y 6 hombres para garantizar la participación de las mujeres en condiciones de paridad.</li> </ol>	No se cumplió
6	II. Las cuatro manzanas que conforman la comunidad se reunirán en coordinación con los Consejeros Comunales pertenecientes a cada una de las mismas.	Sí se cumplió
BASE TERCERA.  Procedimiento de	III. Cada manzana elegirá tres personas tomando en cuenta los requisitos previstos en la Base Segunda.	Sí se cumplió
elección del Consejo Comunal para el periodo 2019-2021	IV. Dos manzanas tendrán que elegir dos mujeres y las otras dos manzanas por lo menos una mujer, para garantizar la paridad en la integración del Consejo Comunal Indígena y la representación de la mujer en las cuatro manzanas.	No se cumplió
	V. Una vez elegidos los y las doce integrantes, mediante sorteo, se realizará la asignación de funciones que desempeñará cada Consejera y Consejero por un periodo de dos años. Dicho sorteo se realizará ante la presencia de la Asamblea y estará a cargo de la mesa de debates.	Sí se cumplió
BASE CUARTA. Toma de protesta y	La entrega de las constancias de nombramiento y la toma de protesta como Consejeras y Consejeros Comunales, se	No se cumplió





	Convocatoria	Cumplimiento
entrega de nombramientos	realizará el sábado 11 de enero de 2020, una vez que el procedimiento de renovación haya sido validado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.	9
BASE QUINTA. De la difusión de la convocatoria	Se realizará mediante lonas y carteles que serán colocados en los lugares de mayor concurrencia de la comunidad, folletos y perifoneo en toda la comunidad.	Sí se cumplió
BASESEXTA. Idioma.	La Asamblea Comunal se desarrollará en español y en purépecha, mediante traductor o traductora que determinen la Comisión de Enlace y el Consejo Comunal Indígena.	Se cumplió
BASE SÉPTIMA.  Publicitación de los resultados.	Los resultados de la Asamblea se darán a conocer al término de la misma y se publicarán a través de cartel que será colocado en el exterior de la Casa Comunal de Arantepacua	Sí se cumplió
Instalación y orden del día de la Asamblea Comunal.	<ol> <li>Registro de asistencia.</li> <li>Entrega de reconocimientos a las Comisiones.</li> <li>Elección de la Mesa de Debates</li> <li>Instalación legal de la Asamblea.</li> <li>Participación del Colectivo Emancipaciones.</li> <li>Lectura del Acta anterior.</li> <li>Informe administrativo.</li> <li>Elección del nuevo Consejo Comunal para el periodo 2019-2021, de acuerdo con las Bases Segunda y Tercera de la convocatoria.</li> </ol>	Sí se cumplió  Tuvo algunos cambios en el orden de los asuntos y se suprimió el punto 7 que ya se había solventado el día anterior.
BASE NOVENA. Consideraciones generales.	De advertir que la Asamblea no cuenta con las medidas de seguridad necesarias que garanticen la participación libre y democrática de la comunidad, que no atienda al derecho de la no discriminación y salvaguarda del derecho al sufragio universal, así como la existencia de caso fortuito o fuerza mayor podrá suspenderse	No aplicó





ili da jeran kajenta engr	Convocatoria	Cumplimiento
	la Asamblea y se convocará por la Comisión de Enlace, el Consejo Comunal Indígena y el Instituto Electoral de Michoacán, a la brevedad a una nueva fecha, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad que dé la certeza de que la determinación que la comunidad emita, sea respetada.	
BASE DÉCIMA. Casos no previstos.	Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por el actual Consejo Comunal Indígena y por la Asamblea Comunal.	No aplicó

Dado que la Asamblea no se llevó a cabo en el orden subsecuente de las Bases, sino que siguió el orden del día, a continuación, se hace el análisis del cumplimiento bajo el parámetro de cómo se fueron dando los acontecimientos:

- 1. Lugar, fecha y hora. Se llevó a cabo el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en la Plaza Comunal de Arantepacua; a las 11:00 once horas estaban presentes los integrantes de la Comisión de Enlace, así como del Consejo Comunal Indígena que concluiría su mandato, comenzaron a llamar a la gente por medio del sistema de sonido, sin embargo, dado que la población se fue acercando poco a poco al lugar, la Asamblea inició las 12:30 doce horas con treinta minutos.
- 2. Mesa de Debates. La Asamblea General nombró la mesa de debates; se propusieron 6 seis personas, 5 cinco hombres y 1 una mujer para que la mesa se integrara por Presidencia, Secretaría y un escrutador por manzana (cuatro), se tomó la votación a mano alzada y se integró como Presidente a José Luis Martínez Alonso, a María Guadalupe López Rincón como Secretaria y a Emmanuel Cohenete Gutiérrez, Armando Jiménez Cruz, Tobías Jiménez Sebastián como escrutadores y a partir de ese momento el Presidente de la Mesa de Debates toma el uso de la voz y dirigió la Asamblea.





- Orden del día. Se sometió a votación el orden del día, aprobándose por la mayoría con votación a mano alzada.
- **4.** Los **puntos 1, 2, 3 y 5 del orden del día** se agotaron con anuencia de la Asamblea General en los términos siguientes:
  - a) Respecto al primer punto del orden del día, el registro de asistencia se asentó en listas de puño y letra de las y los comuneros asistentes;
  - b) Posteriormente se integró la Mesa de Debates, que era el punto 3;
  - c) Enseguida se entregaron reconocimientos a las Comisiones y al Colectivo Emancipaciones que eran los puntos 3 y 5.
- 5. En cumplimiento al punto 6 del orden del día, la Secretaria de la Mesa de Debates, le dio lectura al Acta de Asamblea del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete.
- 6. Respecto del punto 8 del orden del día, la Asamblea General determinó tenerlo por atendido ya que el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo Comunal Indígena saliente, ya había rendido los informes administrativos correspondientes.
- 7. Base tercera, fracciones II y III. Hecho lo anterior, se sometió a la Asamblea Comunal el seguimiento de la Convocatoria que motivó la Asamblea, por lo que se le dio lectura íntegra en español y traduciendo al purépecha los puntos II y III de la Base tercera correspondientes a que las cuatro manzanas que conforman la comunidad se reunirían en coordinación con los Consejeros Comunales pertenecientes a cada una de las mismas y cada manzana elegiría tres personas tomando en cuenta los requisitos previstos en la Base Segunda.
- 8. Modificación a las fracciones I y IV de la Base Tercera. En la participación de dos comuneros se hizo hincapié de que se respetara la paridad en cada una de las manzanas, y el otro propuso que por cada dos hombres en cada manzana se agregara una mujer; otro comunero propuso que participan dos





hombres y dos mujeres por manzana.

Las anteriores propuestas se sometieron a votación y el resultado de ambas propuestas fue el siguiente:

- a) Dos hombres y una mujer por cada una de las 4 manzanas: 145 votos a favor.
- b) Dos hombre y dos mujeres por cada una de las 4 manzanas: 90 votos a favor.

Resultó ganadora la propuesta de que en cada manzana se elegirían dos hombre y una mujer.

La decisión de la Asamblea fue diferente a lo señalado en la Convocatoria aprobada por el Consejo General en el Acuerdo CG-39/2019, y en consecuencia no se cumplieron dichas fracciones y por tanto tampoco el principio de paridad en la integración del Consejo Comunal Indígena.

9. De acuerdo con el punto 8 de la convocatoria, la Asamblea General determinó que en un lapso de 20 veinte minutos, las y los comuneros se reunirían por manzanas para elegir a sus candidatos; lo que realizaron mediante votación por fila.

Una vez que cada manzana eligió a sus candidatos (2) y candidata (1), dichas personas fueron presentadas ante la Asamblea y ésta emitió su aprobación.

Se eligieron 8 ocho Consejeros y 4 cuatro Consejeras integrantes del Consejo Comunal Indígena para el periodo 2019-2021, de acuerdo con lo siguiente:

Int	tegración del Consejo Co	munal Indigena pa	ara el periodo 2019-2021		
Manzana	Nombre Votos Observaciones				
Manzana "Del	Adelina Valdez Álvarez	Elección directa	Toda la Manzana decidió directamente que fuera ella		





Manzana	Nombre	Votos obtenidos	Observaciones	
Auditorio"			dado que otras 2 mujeres de nombre Emiré y Magdalena Jiménez Cortés, si bien fueron propuestas, ellas no aceptaron ser postuladas.	
	Francisco Hernández Cohenete	48 votos	Hubo 3 candidatos hombres, el tercer lugar, Licenciado	
	Bladimiro Cohenete Olivo	31 votos	Salvador, quedó fuera dado que por manzana sólo eran 2 hombres y había obtenido 13 votos, menos que los otros 2.	
	María Minerva Montaño Crisanto	20 votos	Hubo 6 candidaturas, 4 hombres y 2 mujeres, se sometieron a	
	Miguel Crisóstomo Salvador	120 votos	votación por fila al misi tiempo.	
Manzana "La Clínica"	Luis Miguel Ángel Álvarez	105 votos	Dado que por manzana sólo era una mujer, de las 2 candidatas la que obtuvo menos votos fue Elena, con 11, por lo que quedó fuera.	
	Juana Jiménez Antonio	79 votos	Hubo 4 candidatos, quedaror fuera 2: Baltazar con 32 y Francisco Olivares con 20 votos Hubo 7 candidaturas, 5 hombres	
	Delfino Cohenete	54 votos	y 2 mujeres.	
	Álvarez	04 10100	Se sometieron a votación por	
Manzana de "El			fila primero a las 2 mujeres, la candidata que obtuvo menos votos fue Silvia Jiménez con 50.	
Kinder"	Valentín Jiménez Montaño	55 votos	Posteriormente se votó a los hombres, de los 5 candidatos las menores votaciones fueror de Isidro Cohenete con 5 votos Rutilio Jiménez con 16 votos y Lorenzo Camilo Sebastián cor	





Manzana	Nombre	Votos obtenidos	Observaciones
			16 votos.
	Juana Morales Hernández	126 votos	En esta Manzana primero se hizo la elección de los hombres,
	Luis Soria López	97 votos	postulándose 4 candidatos, los
Manzana "Los Panchos"	Florentino Jiménez Álvarez	96 votos	de la votación más baja obtuvieron Guadalupe Jiménez Antonio y Lucas Cohenete Antonio, con 47 y 32 votos respectivamente.  Concluida esa votación se eligió a la mujer, presentándose 3 candidatas, una desertó y la otra de nombre Juana López Jiménez obtuvo 79 votos.

10. Concluida la presentación de las y los nuevos Consejeros, el Presidente de la Mesa de Debates inició con la rifa de las carteras, en cumplimiento al numeral V de la Base Tercera de la convocatoria, quedando de la siguiente manera:

Integración de carteras			
Contains de Assurtes Consieles	Juana Jiménez Antonio		
Cartera de Asuntos Sociales	Delfino Cohenete Álvarez		
0 1 1 1 0 0 1	Adelina Valdéz Álvarez		
Cartera de Asuntos Civiles	Valentín Jiménez Montaño		
	Bladimiro Cohenete Olivo		
Cartera de Bienes Comunales	Francisco Hernández Cohenete		
DIE O	Miguel Crisóstomo Salvador		
DIF Comunal	María Minerva Montaño Crisanto		
T	Luis Miguel Ángel Álvarez		
Tesorería	Luis Soria López		
K - 2 ( 2 1 - 1)	Florentino Jiménez Álvarez		
Kuaris (seguridad)	Juana Morales Hernández		

11.La Asamblea concluyó a las 16:41 dieciséis horas con cuarenta y un minutos y





la Mesa de Debates levantó el Acta de Asamblea Comunal correspondiente, que fue entregada a este Instituto el ocho de enero del año en curso.

Como se desprende de lo anterior, respecto al cumplimiento del orden del día señalado en la Convocatoria, ésta tuvo variaciones por acuerdo de la Asamblea General, en cuestiones como cambio en el orden consecutivo o dando por cumplido lo que ya se había informado en una Asamblea anterior.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Acta de hechos por parte del Instituto. En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, el Instituto estuvo presente en la Asamblea General del veinticuatro de diciembre para dar fe de la renovación del Consejo Comunal Indígena, levantando las constancias correspondientes, por conducto de la Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas, asistida por el personal de dicha Coordinación.

El desarrollo de la Asamblea se hizo constar en el Acta de hechos correspondiente levantada por la Coordinadora de Pueblos Indígenas del Instituto, la que se compone de la narración de hechos, así como de imágenes de las etapas de la Asamblea, documental que obra en el expediente.

DÉCIMO TERCERO. Incumplimiento de las fracciones I y IV de la Base Tercera de la convocatoria, correspondiente al principio de paridad y requerimiento. Con base en el Acta de Asamblea levantada por la Mesa de Debates, así como el Acta de Hechos levantada por la Coordinadora de Pueblos Indignas, ambas del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Electoral determinó mediante Acuerdo IEM-CEAPI-01/2020 el incumplimiento al principio de paridad en la integración del Consejo Comunal Indígena y requirió su cumplimiento en los siguientes términos.

Por lo que ve al principio de paridad en la integración del Consejo Comunal Indígena de Arantepacua que habría de elegirse para el periodo 2019-2021, al aprobar el Acuerdo CG-39/2019, el Consejo General estableció en la Base Tercera, fracciones I y IV de la Convocatoria lo siguiente:





TERCERA. Procedimiento de elección del Consejo Comunal para el periodo 2019-2021:

- I. El Consejo Comunal se integrará por 6 mujeres y 6 hombres para garantizar la participación de las mujeres en condiciones de paridad.
- II. Las cuatro manzanas que conforman la comunidad se reunirán en coordinación con los Consejeros Comunales pertenecientes a cada una de las mismas.
- III. Cada manzana elegirá tres personas tomando en cuenta los requisitos previstos en la Base Segunda.
- IV. Dos manzanas tendrán que elegir dos mujeres y las otras dos manzanas por lo menos una mujer, para garantizar la paridad en la integración del Consejo Comunal Indígena y la representación de la mujer en las cuatro manzanas.
- V. Una vez elegidos los y las doce integrantes, mediante sorteo, se realizará la asignación de funciones que desempeñará cada Consejera y Consejero por un periodo de dos años. Dicho sorteo se realizará ante la presencia de la Asamblea y estará a cargo de la mesa de debates.

(El resaltado es propio)

Como se desprende de la transcripción anterior, la Convocatoria en su Base Tercera, fracciones I y IV, establecía que el Consejo Comunal Indígena se integraría por 6 mujeres y 6 hombres, para lo cual, ya que Arantepacua se compone de 4 manzanas, en 2 manzanas se tendrían que elegir 2 mujeres y un hombre, y en las otras 2 manzanas por lo menos 1 mujer a fin de garantizar no solo la paridad, sino la representación de la mujer en todas las manzanas.

Al respecto, como ha quedado señalado, durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria los asistentes determinaron modificar dicho procedimiento, decidiendo que en cada manzana se elegirían dos hombres y una mujer.

Al cambiarse la premisa de postulación y elección de hombres y mujeres por





manzana para restar el número de mujeres, la consecuencia fue que no se alcanzara la paridad establecida en la Convocatoria, ya que si bien el Consejo Comunal Indígena quedó compuesto por 12 doce personas, la Convocatoria señalaba que serían 6 mujeres y 6 hombres, sin embargo, quedó integrado por 8 hombres y 4 mujeres, lo que no reflejó lo establecido en el Acuerdo CG-39/2019, por tanto no se cumplió el principio de paridad establecido convencional, constitucional y legalmente.

La participación de las mujeres en condiciones de paridad está expresamente establecida en el artículo 330 del Código Electoral que a la letra señala:

ARTÍCULO 330. Derivado de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad. (Resaltado propio)

Por tanto, este Instituto está conminado a vigilar que dicho principio sea cumplido en los siguientes procedimientos de nombramiento en la comunidad de Arantepacua.

No pasó inadvertido para esta autoridad que, respecto de la integración anterior del Consejo Comunal Indígena, si bien se incrementó en esta elección una mujer, también se incrementó un integrante, quedando el comparativo de porcentajes de la siguiente manera:

Consejo	2017-2019		Consejo	2019-2021	
11 intograntos	8 hombres	72.73%	12 integrantes	8 hombres	66.67
11 integrantes	3 mujeres	27.27%	12 integrantes	4 mujeres	33.33

De lo anterior se desprende que, si bien hay un incremento porcentual, no se alcanzó la paridad.





También es pertinente señalar que en las postulaciones tampoco se alcanzó la paridad:

Manzana	Mujeres candidatas	Hombres candidatos
Manzana "Del Auditorio"	1	3
Manzana "La Clínica"	2	4
Manzana de "El Kinder"	2	5
Manzana "Los Panchos"	2	4

En el análisis realizado por la Comisión Electoral, tampoco escapó que la voluntad de la Asamblea Comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, sin embargo, esa voluntad debe estar en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales, en este caso, con el principio de paridad, es decir, los sistemas normativos indígenas deben observar los principios constitucionales como el de participación política de hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

Las autoridades electorales, como lo es el Instituto, están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados que tutelan los derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres.

Asimismo, las autoridades electorales están compelidas, al momento de acordar lo conducente respecto a una elección, a salvaguardar el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad a la de los hombres en la toma de la decisión del método de elección a seguir, así como votar y ser votadas a los





cargos de gobierno de la autoridad comunitaria<sup>4</sup>, este criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-895/2014, en el que determinó invalidar la elección impugnada al no garantizarse una eficaz y autentica inclusión y respeto de los derechos políticos de las mujeres en la comunidad.

Requerimiento. Con base en lo expuesto en el apartado que antecede y al advertir la Comisión Electoral que la integración del Consejo Comunal Indígena elegido por la Asamblea General Comunitaria de Arantepacua el veinticuatro de diciembre del dos mil diecinueve, no cumplía con el principio de paridad, con fundamento en los artículos 2º, apartado A, romano III y VII5, 35 fracción I de la Constitución Federal y artículo 330 del Código Electoral, atendiendo al deber jurídico que tiene esta autoridad administrativa electoral de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad y especialmente de igualdad en la participación política de hombres y mujeres, la Comisión Electoral, mediante Acuerdo IEM-CEAPI-01/2020, requirió a la Comisión de Enlace y al Consejo Comunal Indígena de Arantepacua, a efecto de que tomara las medidas necesarias de acuerdo con sus usos y costumbres, para que la integración del dicho órgano cumpliera con el principio de paridad cuyo piso mínimo sería el establecido en la convocatoria aprobada por el Consejo General en el Acuerdo CG-39/2019, sin perjuicio de que dicho principio pudiera maximizarse si la Asamblea General Comunitaria así lo determina; lo anterior dentro del plazo de treinta días naturales siguientes.

 $<sup>^4 \</sup>quad \text{SUP-REC-895/2014.} \quad \text{Consultable} \quad \text{en} \quad \underline{\text{https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2014-10-01/sup-rec-0895-2014.pdf}$ 

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La reforma del 6 de junio de 2019 a esta fracción se realizó con la intención de incluir el principio de paridad de género en las elecciones de representantes ante los ayuntamientos de los municipio y poblaciones indígenas, atendiendo a la normatividad aplicable, que reconoce los sistemas normativos indígenas y la gradualidad referida en el régimen transitorio. Con dicha reforma queda establecido que deberá observarse el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos, aclarando de manera tácita que los usos y costumbres no podrán tener supremacía ante el principio de paridad constitucional. (Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Anexo VII, jueves 23 de mayo de 2019).





Una vez hecho lo anterior, deberían informar inmediatamente a este Instituto el cumplimiento del requerimiento, adjuntando las documentales que lo acreditaran.

El requerimiento fue debidamente notificado el dieciséis de enero del año en curso.

Lo solicitado tuvo como base la interpretación sistemática tanto de la Constitución como de los tratados internacionales, en el sentido de que el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, el cual, implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que si bien este último, no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de las comunidades en cuestión, como en este caso son las mujeres, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, sin dejar de considerar el contexto de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones o medidas que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de estas comunidades y al desarrollo pleno de su cultura6, como es el caso, considerando que se trataba de una medida ya establecida en un primer momento en la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, la que fue debidamente difundida y por tanto hecha del conocimiento de las y los comuneros asistentes.

Asimismo, en dicho Acuerdo la Comisión Electoral señaló que, en caso de que la comunidad lo considerara necesario, podría solicitar al Instituto llevar a cabo acciones informativas y de diálogo abierto, incluyentes y plurales con las y los integrantes de la comunidad de Arantepacua, respecto de los principios de igualdad y paridad, así como de los derechos de las mujeres de participar en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.

www.iem.org.mx

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> SUP-JDC-1714/2015, consultable en <a href="https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2015-09-14/sup-jdc-1714-2015.pdf">https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2015-09-14/sup-jdc-1714-2015.pdf</a>





**DÉCIMO CUARTO. Cumplimiento al requerimiento IEM-CEAPI-01/2020.** El veinte de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por los integrantes de la Comisión de Autonomía (Enlace) relativo al cumplimiento del requerimiento que les fuera realizado mediante Acuerdo IEM-CEAPI-01/2020; en dicho documento esencialmente señalan que:

- 1. La Comisión de Autonomía (Enlace) está integrada por un grupo de comuneros nombrados en Asamblea General, que tiene como encargo darle seguimiento a todos los asuntos relativos con el ejercicio del autogobierno indígena de la comunidad de Arantepacua, por lo que le corresponde ocuparse de la organización del proceso de renovación del Concejo Comunal.
- La Comisión de Honor y Justicia (Transparencia) se integra por un grupo de comuneros nombrados en Asamblea General para vigilar y supervisar el trabajo y desempeño del Concejo Comunal.
- 3. A ambas Comisiones les corresponde atender el requerimiento realizado por la Comisión Electoral.
- 4. Que dada la importancia que tiene para la comunidad de Arantepacua la validación del proceso de nombramiento del Concejo, se dio trámite inmediato al requerimiento convocándose a Asamblea General como máxima autoridad en la comunidad, misma que se llevó a cabo el diecisiete del mes y año en curso, en la que se expuso la información del requerimiento y se dio solución a la petición a fin de cubrir con la paridad de género en la integración del Concejo Comunal, integrándose a éste las comuneras:
  - Natividad Cohenete Alvino
  - Anita Soria Sebastián
  - Celia Morales Maldonado

Anexan a su escrito el Acta de dicha Asamblea, de la que se desprende lo siguiente:





- La Asamblea Comunal se llevó a cabo el diecisiete de enero de dos mil veinte, a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos en la plaza principal, en la que entre otros temas, como tercer punto del orden del día se encontraba la información de los nombramientos (IEM).
- La Comisión de Honor y Justicia expuso el requerimiento e indicó que se necesitaba complementar con más integrantes mujeres el Concejo Comunal para que existiera la paridad de género, y poder avanzar con los nombramientos.
- Se mencionó que en días anteriores se trabajó en las Comisiones de Honor y Justicia y la de Autonomía y los Concejos Comunales para darle solución al problema, decidiendo integrar a familiares de los afectados el cinco de abril de dos mil diecisiete.
- 4. Dentro de las participaciones, se mencionó que en esta administración quedarían 15 integrantes del Concejo Comunal debido a la necesidad de cumplir con el requerimiento y con el principio de paridad, y que en lo posterior sería respetada la convocatoria del Instituto respecto de 6 mujeres y 6 hombres.

Dicha propuesta se sometió a votación de la Asamblea, siendo avalada.

- 5. Las tres mujeres que se integraron al Concejo Comunal son:
  - Natividad Cohenete Alvino
  - Anita Soria Sebastián
  - Celia Morales Maldonado

De lo anterior se desprende que la Asamblea Comunal de Arantepacua, a efecto de dar cumplimiento con el principio de paridad en la integración de su Consejo Comunal Indígena, en pleno ejercicio de su derecho a la autodeterminación y basado en sus usos y costumbres, determinó por esta ocasión integrar 3 mujeres, por lo que el número total de integrantes del Concejo Comunal pasó de 12 a 15, de los cuales 8 son hombres y 7 son mujeres, lo que en porcentajes se





representa de la siguiente manera:

	Comunal In 2019-2021	ıdígena		Comunal In 2019-2021	dígena
Elegido el 24	4 de diciemb	ore de 2019	Reestructui	ado el 17 de 2020	e enero de
12	8 hombres	66.67%	15	8 hombres	53.33%
integrantes	4 mujeres	33.33%	integrantes	7 mujeres	46.67%

En ese tenor, tenemos que por voluntad de la Asamblea General el Consejo Comunal pasó de integrarse por 12 a 15 personas, por lo que su integración en un 50-50% no es posible dada su naturaleza impar.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SM-JDC-287/2015 y acumulados, señaló que frente a cargos impares debe buscarse la mayor proximidad posible a la paridad, lo que en el caso se alcanza, ya que la diferencia porcentual es de 6.66%.

Si bien el argumento de la Sala Regional Monterrey iba encaminado a una elección constitucional por el régimen de partidos políticos, resulta orientadora en el presente caso, ya que se trata de un análisis al principio constitucional de la paridad, aplicable en todos los ámbitos; señaló la Sala que el fin del principio constitucional de paridad no se limita al establecimiento de reglas encaminadas únicamente a regular la postulación de candidatos, y sólo de algunos de los cargos públicos, sino que debe trascender hacía el equilibrio entre hombres y mujeres en la integración de la totalidad de los órganos públicos estatales, tanto en la postulación, como en el acceso y ejercicio de la función pública, a efecto de que dicha simetría se vea reflejada en la actuación gubernamental.





Que se requieren reglas dirigidas a materializar las previsiones del legislador que desarrollan el principio de paridad para la postulación de candidatos, no solamente de algunos, sino de todos los órganos públicos involucrados en el proceso electoral; y también aquellas que permitan la consecución de sus fines en la etapa de asignación de los cargos, mismas que posibiliten la interpretación del marco constitucional y legal que les sirve de referencia, optándose, desde luego por la que represente o se acerque más al óptimo posible, en función de los intereses y derechos en juego.

Específicamente respecto a la procuración de la integración paritaria de los órganos de gobierno, refiere que es importante destacar que instrumentar este derecho y su correlativa obligación no se puede alcanzar o realizar mediante un solo acto, sino que los órganos administrativos locales requieren instrumentar varias y distintas acciones –las cuales no necesariamente se encuentran señaladas de manera literal en los ordenamientos aplicables– con el objeto de cumplir con las atribuciones previstas en la ley.

Que el hecho de que determinada actuación o instrumentación de una medida no se encuentren literalmente en el texto normativo, no significa que el órgano electoral no esté facultado para llevarlas a cabo, pues la obligación de garantizar los principios constitucionales de igualdad sustantiva, y de efectiva participación política de hombres y mujeres deriva de las atribuciones generales de la autoridad electoral, previstas, entre otros dispositivos, en los artículos 2º y 41 de la Constitución Federal; y en el presente caso en el artículo 330 del Código Electoral.

La Sala Regional Monterrey concluye diciendo que, en el caso que analizó, no cuenta con un margen de apreciación que permita considerar otro diseño institucional de reglas, máxime si se recuerdan los antecedentes legislativos, que muestran un desarrollo progresivo que ha resultado en el esquema vigente.

Por lo anterior, la Comisión Electoral tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Comisión de Enlace y al Consejo Comunal Indígena de Arantepacua, ya que si bien dicho órgano no quedó integrado con 6 mujeres y 6 hombres como se





había establecido en la convocatoria, la Asamblea general como su órgano máximo de decisión, determinó, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autogobierno, en aras de cumplir con la paridad, incrementar en tres el número de Consejeras y por tanto a 15 la integración total del Consejo Comunal, 8 hombres y 7 mujeres, lo que refleja la mayor proximidad a la paridad en su integración.

Por otro lado, no debe dejarse de lado que igualmente se cumple con la representatividad de la mujer en cada una de las manzanas que componen la comunidad de Arantepacua, ya que como se desprende del cuerpo del presente Acuerdo, por cada manzana se eligió a una mujer para integrar el Consejo Comunal.

Acerca de la inclusión de las nuevas integrantes a las carteras del Consejo Comunal, con base en el derecho de autodeterminación, así como en el de las mujeres a participar políticamente en condiciones de igualdad, las tres mujeres electas en la Asamblea del diecisiete de enero de dos mil veinte, deben formar parte de dichas carteras, garantizando así su participación efectiva.

Con lo anterior, se cumple con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos político-electorales de las mujeres de la comunidad, así como del principio de paridad en sus distintas etapas y posibilidades jurídicas y políticas, esto es: desde la etapa de integración a los órganos comunales, en la toma de protesta y en el ejercicio del cargo.

Finalmente, es preciso señalar que los actos llevados a cabo por las comunidades y por el Instituto, deben ser desde la perspectiva de realizar actuaciones tendentes a prevenir posibles violaciones a dichos derechos, contemplando procedimientos en igualdad de condiciones para todas las etapas referidas en el párrafo anterior, e incluso para los casos en que se den bajas en los órganos comunales, sin que lo anterior sea limitativo, ya que la comunidad podrá ir más allá de los casos y etapas citadas.

DÉCIMO QUINTO. Calificación y validez de la elección. En el Acuerdo





CG-39/2019, se determinó que una vez celebrada la renovación del Consejo Comunal Indígena de Arantepacua, en sesión posterior del Consejo General, en su caso se declararía la calificación y validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría a los integrantes de aquél órgano comunal electos y se entregarían el once de enero de dos mil veinte, sin embargo, como ya ha sido expuesto en el presente Acuerdo, en ejercicio de las facultades otorgadas en dicho Acuerdo, la Comisión Electoral al analizar en sesión del ocho de enero de dos mil veinte las particularidades de la elección, informó debidamente al Consejo General por conducto de su Presidenta, la imposibilidad de cumplir con ese plazo, dada la situación superveniente que se planteaba respecto al incumplimiento del principio de paridad establecido en la convocatoria.

Por lo anterior, la Comisión Electoral puntualizó en el Acuerdo IEM-CEAPI-01/2020 que sería una vez que se cumpliera el requerimiento realizado que dicha Comisión sometería a consideración del Consejo General la calificación y validez respectiva, y en caso de ser aprobada, se estuviera en posibilidad de entregar las constancias de mayoría respectivas.

Así, una vez analizadas las documentales presentadas por la Comisión de Enlace, la Comisión Electoral considera que lo procedente es calificar y declarar como válida la renovación del Consejo Comunal Indígena de Arantepacua llevada a cabo el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, así como su reestructuración aprobada el diecisiete de enero de dos mil veinte, derivado del requerimiento realizado por este Instituto a efecto de que se cumpliera con el principio de paridad en su integración, y someterla a consideración del Consejo General a efecto de que sean entregadas las constancias de mayoría a las ciudadanas y los ciudadanos que integran el Consejo Comunal Indígena de Arantepacua para el periodo 2019-2021 y que son:

Cons	sejo Comunal Indígena de Arantepacua 2019-2021
	Nombre





Cons	ejo Comunal Indígena de Arantepacua 2019-2021	
	Nombre	
1.	Adelina Valdez Álvarez	
2.	Francisco Hernández Cohenete	
3.	Bladimiro Cohenete Olivo	
4.	María Minerva Montaño Crisanto	
5.	Miguel Crisóstomo Salvador	
6.	Luis Miguel Ángel Álvarez	
7.	Juana Jiménez Antonio	
8.	Delfino Cohenete Álvarez	
9.	Valentín Jiménez Montaño	
10.	Juana Morales Hernández	
11.	Luis Soria López	
12.	Florentino Jiménez Álvarez	
13.	Natividad Cohenete Alvino	
14.	Anita Soria Sebastián	
15.	Celia Morales Maldonado	

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU; 1, 3 y 98 de la Constitución Local; y, 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, así como los demás relativos, se emite el siguiente:





ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA CALIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO COMUNAL INDÍGENA DE ARANTEPACUA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, PARA EL PERIODO 2019-2021, BAJO SUS SISTEMAS NORMATIVOS PROPIOS.

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se califica y declara legalmente válido el nombramiento del Consejo Comunal Indígena de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, celebrado el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve y el diecisiete de enero de dos mil veinte, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, quedando integrado de la siguiente forma:

Consejo Comunal Indígena de Arantepacua 2019-2021		
Te .	Nombre	Votos obtenidos
1.	Adelina Valdez Álvarez	Elección directa
2.	Francisco Hernández Cohenete	48 votos
3.	Bladimiro Cohenete Olivo	31 votos
4.	María Minerva Montaño Crisanto	20 votos
5.	Miguel Crisóstomo Salvador	120 votos
6.	Luis Miguel Ángel Álvarez	105 votos
7.	Juana Jiménez Antonio	79 votos
8.	Delfino Cohenete Álvarez	54 votos
9.	Valentín Jiménez Montaño	55 votos
10.	Juana Morales Hernández	126 votos
11.	Luis Soria López	97 votos





	Consejo Comunal Indígena 2019-2021	de Arantepacua
	Nombre	Votos obtenidos
12.	Florentino Jiménez Álvarez	96 votos
13.	Natividad Cohenete Alvino	Elección directa
14.	Anita Soria Sebastián	Elección directa
15.	Celia Morales Maldonado	Elección directa

**TERCERO.** Las y los Consejeros del Consejo Comunal Indígena de Arantepacua, concluirán sus funciones el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

**CUARTO.** Expídanse las constancias de mayoría a las y los integrantes electos del Consejo Comunal Indígena de Arantepacua, referidos en el punto de Acuerdo SEGUNDO.

QUINTO. En términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 330 del Código Electoral hágase del conocimiento el nombramiento del Consejo Comunal Indígena de Arantepacua, municipio de Nahuatzen, Michoacán, a los Poderes del Estado, para su conocimiento y para que por su conducto se notifique a las dependencias que así corresponda; a los órganos autónomos, en especial a aquellos que tengan competencias relacionadas con actividades inherentes a la administración de recursos públicos.

# **TRANSITORIOS:**

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la Comisión de Enlace y al Consejo Comunal Indígena de Arantepacua, municipio de Nahuatzen, Michoacán.





TERCERO. Notifíquese al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**QUINTO.** Notifiquese a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.

SEXTO. Publíquese en los estrados y en la página de internet del Instituto

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria celebrada el 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los y las Consejeras Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, Mtra María de Jesús García Ramírez. DOY FE.

MTRA. ARACELÍ GUTIÉRREZ CORTESCHO
PRESIDENTA PROVISIONAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MTRA. MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.